



**RECURSO DE REVISIÓN.**  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00911718.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.  
EXPEDIENTE: 436/2018

Mérida, Yucatán, a veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente, impugna la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00911718**. -----

### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, la parte recurrente, presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, a la cual recayó el número de folio 00911718, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*"1. ¿CUÁNTOS ADOLESCENTES FUERON DETENIDOS EN FLAGRANCIA DEL 01 DE ENERO 2015 A JULIO DE 2018? DESAGREGUE POR SEXO, MES Y AÑO. 2. DE LOS ADOLESCENTES QUE FUERON DETENIDOS EN FLAGRANCIA DE ENERO DE 2015 A JULIO DE 2018, ¿CUANTOS PERTENECEN A UN GRUPO INDÍGENA? DESAGREGUE POR SEXO, MES Y AÑO. 3. DE LOS ADOLESCENTES QUE FUERON DETENIDOS EN FLAGRANCIA DE ENERO DE 2015 A JULIO DE 2018, ¿CUÁNTOS ERAN PERSONAS CON DISCAPACIDAD? DESAGREGUE POR SEXO, MES Y AÑO. 4. DE LOS ADOLESCENTES QUE FUERON DETENIDOS EN FLAGRANCIA DE ENERO DE 2015 A JULIO DE 2018, ¿CUÁNTOS ERAN PERTENECIENTES A UN GRUPO LGTTBI (LESBIANA, GAY, TRAVESTI, TRANSEXUAL, BISEXUAL, INTERSEXUAL)? DESAGREGUE POR SEXO, MES Y AÑO." (Sic).*

**SEGUNDO.-** En fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, la parte solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente recurso de revisión, contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00911718, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, señalando lo siguiente:

*"LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA SEÑALA DAR POR RESPONDIDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DIRIGIDA A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIN EMBARGO, NO EXISTE TAL. ES PROBABLE, QUE SE DEBA A UN PROBLEMA DE LA PLATAFORMA, PERO TAMPOCO OFRECEN ALGÚN DATO DE CONTACTO, DE*



**MODO QUE UNO PUEDE EVITAR APELAR AL RECURSO DE REVISIÓN PARA OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA".**

**TERCERO.-** Por auto emitido el día veinticinco de septiembre del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintisiete de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Segundo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**QUINTO.-** En fechas tres y cuatro de octubre del presente año, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SEXTO.-** Mediante acuerdo de fecha doce de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/29480/2018 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realiza diversas manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00911718; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por dicha autoridad, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que a efecto de dar respuesta al presente medio de impugnación, y por ende, a la solicitud de acceso que



nos ocupa, procedió a realizar las gestiones a fin de dar contestación a dicha solicitud, en fecha cuatro de octubre del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, procedió a notificar al solicitante la repuesta emitida por la Coordinación General de la Unidad de Análisis de Información e Inteligencia, remitiendo para apoyar su dicho diversos documentos; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**SÉPTIMO.-** En fecha quince de noviembre del año que acontece, se notificó a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.



**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que la parte recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00911718, en la cual petitionó: ***"1. ¿cuántos adolescentes fueron detenidos en flagrancia del primero de enero de dos mil quince a julio de dos mil dieciocho? desagregue por sexo, mes y año. 2. de los adolescentes que fueron detenidos en flagrancia de enero de dos mil quince a julio de dos mil dieciocho, ¿cuántos pertenecen a un grupo indígena? desagregue por sexo, mes y año. 3. de los adolescentes que fueron detenidos en flagrancia de enero de dos mil quince a julio de dos mil dieciocho, ¿cuántos eran personas con discapacidad? desagregue por sexo, mes y año. 4. de los adolescentes que fueron detenidos en flagrancia de enero de dos mil quince a julio de dieciocho, ¿cuántos eran pertenecientes a un grupo lgttbi (lesbiana, gay, travesti, transexual, bisexual, intersexual)? desagregue por sexo, mes y año"***.

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente dentro del término señalado en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán para ello; en tal virtud, la parte recurrente el día veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00911718; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la Secretaría de Seguridad Pública, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, de cuyo análisis se advirtió la existencia del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que en fecha cuatro de octubre del año en curso dio respuesta a la solicitud con folio 00911718.

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, y por ende, lo que procedería sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Secretaría de Seguridad Pública, hizo del conocimiento del recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cuatro de octubre del año en curso, la contestación recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado, no dio contestación en el término procesal establecido, lo cierto es que, con posterioridad a la presentación de la solicitud de acceso acreditó ante este Órgano garante haber puesto a disposición del solicitante la información relacionada con el objeto de la solicitud; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza de que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada por la parte recurrente, ya que dicha actuación fue debidamente acreditada al momento de expedir los alegatos en el procedimiento que nos ocupa.

ET

**RECURSO DE REVISIÓN.**  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00911718.  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA.  
EXPEDIENTE: 436/2018

Con todo lo anterior, el Sujeto Obligado con la respuesta que notificara al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00911718; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

"...  
**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...  
**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

..."

Finalmente, no obstante que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de acceso marcada con el folio 00911718, **se deja a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerarlo conveniente, presente el recurso de revisión de mérito en contra de la contestación otorgada,** de conformidad a lo señalado en el último párrafo del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la falta de respuesta, por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que la notificación de la presente resolución, **se realice a la parte solicitante a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos.**

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán,



aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.- Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de noviembre dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados. -----

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO.**

**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.**  
**COMISIONADA.**